

CONCLUSION.

A parte el tiempo empleado en el examen de los Códigos que se han tenido á la vista para este trabajo, en el de redacción del Proyecto sólo se invirtieron algunas horas durante poco más de un mes de labor efectiva; lo que se consigna, no por vía de disculpa, sino para que mejor se comprenda el por que de la tercera de las reglas que sirvieron de norma en la redacción de la obra, y de que se habla en las Consideraciones generales, y para que en algún caso de interpretación que surja no se dé desmedida importancia al orden de los artículos, que puede y debe ser defectuoso.

Por lo demás, la insuficiencia del autor del Proyecto, sin la causal expresada, habría sido en todo caso bastante motivo para que la redacción de la obra dejara mucho que desear. Aun así, no es aventurado asegurar, sin embargo, que el Proyecto, como materia, contiene más que los otros Códigos del ramo vigentes en el país, teniendo más artículos que ninguno de ellos; lo que se comprende con facilidad, puesto que ha sido el último que se ha hecho y tomando de cada uno de los anteriores lo que ha parecido conveniente.

También puede asegurarse que en cuanto á garantías para los acusados, no hay ninguno de los Códigos examinados que las conceda mayores, sin haber descurrido las que se deben al acusador, y sobre todo á la Sociedad, que en materia de procedimientos penales ocupa preferente lugar como parte la más interesada.

Victoria, Junio 18 de 1889.

G. MAINERO.

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 147.—El XIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º

La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de justicia. Á los mismos toca tam-

bién de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito y aplicar las penas que la ley impone.

Artículo 2º

La violación de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La acción penal tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil sólo tendrá los objetos que expresa el art. 301 del Código Penal.

Artículo 3º

La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Artículo 4º

La acción civil se extingue por transacción, por remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de la acción civil no importa la de la penal.

Artículo 5º

Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la

acción civil, á menos que aquella se hubiese fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obró con derecho;
- II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa;
- III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso previsto en la segunda parte del art. 364 del Código Penal.

Artículo 6º

La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo 7º

La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el juez que corresponda, en los casos siguientes:

- I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;
- II. Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitare la acción penal ó durante el juicio criminal;
- III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Artículo 8º

Los juicios criminales que se sigan en el Estado se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales ó por el Derecho internacional.

Artículo 9º

Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

Artículo 10.

El orden de proceder en materia criminal sobre puntos no previstos en este Código, en el penal y demás leyes del ramo vigentes en el Estado, se arreglará á las disposiciones que rigen en la materia civil, en cuanto no se opongan á los principios generales del Derecho penal.

LIBRO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCIÓN.

TÍTULO I.

De la policía judicial.

CAPÍTULO I.

ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 11.

La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Artículo 12.

La policía judicial se ejerce:

- I. Por los Encargados de justicia. En donde no los hubiere, por los jefes y cabos de la policía rural;
- II. Por los Alcaldes constitucionales;
- III. Por los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 13.

Los funcionarios que ejerzan la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.